



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 19 de septiembre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00662 de DORALY CASTRO YUCUMA contra SAULO CARDONA CARDONA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Doraly Castro Yucuma contra Saulo Cardona Cardona, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que laboró del 28 de diciembre de 2020 al 3 de marzo de 2022 para el señor Saulo Cardona Cardona en el establecimiento de comercio Asadero Donde Los Paisas Brasas del Madrigal. Así mismo, que el salario que devengó ascendió a \$1.200.000 y que si bien nunca tuvo llamados de atención fue despedida sin justa causa.

Adujo que durante la ejecución de la relación laboral nunca le fueron pagadas prestaciones sociales, por lo que, el 10 de agosto de 2022 presentó un derecho de petición ante el accionado solicitando el pago de tales conceptos y una serie de documentación relativa a la relación laboral; no obstante, adujo que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado dar respuesta a la solicitud que elevó el 10 de agosto de 2022 y, en consecuencia, expida y entregue todos y cada uno de los documentos solicitados.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 6 de septiembre de 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; no obstante, el accionado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*subsidiariedad*), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o **ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5º del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Procedencia de la acción de tutela

¹ Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De manera preliminar, advierte el Despacho que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”* y establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: 1) en ejercicio directo de la acción; 2) por medio de representantes; 3) a través de apoderado judicial y 4) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por Doraly Castro Yucuma, quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición y presenta la tutela a nombre propio.

Ahora, en lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares:

1. Si estos están encargados de la prestación de servicios públicos.
2. Si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo
3. Respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Respecto a este último numeral, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante.

Respecto de la subordinación la Corte Constitucional en Sentencia T451 de 2017, señaló:

*La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo**, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

En este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto que, la accionante considera que Saulo Cardona Cardona en su presunta condición de empleador vulneró su derecho de petición al no brindarle una respuesta frente a una solicitud relacionada con la supuesta existencia de una relación laboral entre estos.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de **inmediatez**. Este requisito responde a la pretensión de protección inmediata de los derechos fundamentales que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Para el caso se observa que el 10 de agosto de 2022 la accionante elevó la petición en cuestión, nunca se dio respuesta de esta y el 5 de septiembre de la misma anualidad presentó la tutela. Es decir,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

transcurrió aproximadamente un mes entre uno y otro evento, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección de los derechos vulnerados.

Finalmente, sobre el requisito se **subsidiariedad**, la protección del derecho de petición no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que Doraly Castro Yucuma al encontrar afectado este derecho fundamental y no disponer de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, acudió directamente a la acción de amparo constitucional.

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado dar respuesta a la solicitud que elevó el 10 de agosto de 2022 y, en consecuencia, expida y entregue todos y cada uno de los documentos solicitados.

Ahora bien, para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF² copia de una petición remitida a través de correo certificado y recibida -firmada la guía de envío- por el accionado³ el 10 de agosto de 2022, a través de la cual solicitó la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, el pago de acreencias laborales y unos documentos relacionados con la presunta existencia de tal relación laboral.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante el accionado el 10 de agosto de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 1° de septiembre de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario; no obstante, el accionado pese a que se notificó en debida forma, guardó silencio frente al informe que le pidió el Despacho y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos señalados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el accionado guardó silencio frente a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta el actuar negligente de este, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si el encartado no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

En consecuencia, al no haberse acreditado que Saulo Cardona Cardona hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó Doraly Castro Yucuma es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará a Saulo Cardona Cardona identificado con c.c. 79.274.781 que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2022 a través de la cual solicitó la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, el pago de acreencias laborales y unos documentos relacionados con la presunta existencia de tal relación laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

² Archivo 1 Folios 8 a 11.

³ Archivo 1 Folio 14



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Doraly Castro Yucuma** identificada con c.c. 55.059.502 el cual fue vulnerado por **Saulo Cardona Cardona** identificado con c.c. 79.274.781 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Saulo Cardona Cardona** identificado con c.c. 79.274.781 que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2022 a través de la cual solicitó la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, el pago de acreencias laborales y unos documentos relacionados con la presunta existencia de tal relación laboral.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dfcac21c0d9516e919dfc41ac8e027df00ae0f7c720649442a3308025ba24c**

Documento generado en 19/09/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>